



EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC
CUSCO
SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ
RAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rossy Gamarra Mercado abogada de don Samuel Jesús Martínez Rayo contra la Resolución 8, de fecha 25 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2022, don Samuel Jesús Martínez Rayo interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra doña María Antonieta Cano Pozo, jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Ambientales de la Corte Superior de Justicia del Cusco; y contra don José Odicio Bueno, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Cusco. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 23 de agosto de 2021³, que lo condenó como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos de minería ilegal a cinco años de pena privativa de la libertad; (ii) la Resolución 13, de fecha 1 de marzo de 2022⁴, que declaró improcedente el recurso de apelación de sentencia y dispuso la ejecución de la precitada sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 15, de fecha 1 de abril de 2022⁵, que declaró improcedente la aclaración de la

¹ F. 402 Tomo II del expediente

² F. 1 Tomo I del expediente

³ F. 158 Tomo I del expediente

⁴ F. 170 Tomo I del expediente

⁵ F. 171 Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC
CUSCO
SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ
RAYO

Resolución 13⁶; (iv) el auto relevante, Resolución 2, de fecha 19 de mayo de 2022⁷, que declaró infundado el recurso de queja de derecho⁸ contra la Resolución 13; y (v) el requerimiento acusatorio de fecha 22 de marzo de 2019⁹.

El recurrente sostiene que ha sido condenado por una errónea interpretación del artículo 307-A del Código Penal. Precisa que el artículo mencionado establece un tipo penal en blanco que requiere complementarse con normas extrapenales.

Sostiene que del Acta de Constatación Policial, de fecha 11 de octubre de 2017, se aprecia que realizaba movimiento de tierra y piedras, pero con fines de nivelación de los montículos que existían; pero no en álveo o cauce del río Vilcanota, sino dentro de su propiedad, tal como aparece del Testimonio de Compraventa del año 1997 y Aclaración y Declaración de 2004, así como también lo reconoció la heredera única de la persona que le vendió el inmueble y demás documentos administrativos de servicios básicos. El 26 de julio de 2020 logró la inscripción de su propiedad en los registros públicos (Partida 11227729 de la Oficina Registral Cusco). Su propiedad tiene forma de medialuna, que colinda por un lado con la pista asfáltica Pisac-Calca y, por el otro lado, con el río Vilcanota.

Afirma, que de las instrumentales como actas fiscales, constataciones policiales, Informe 002-AGL-MDP-2018, no se señala que la zona sea río o álveo, sino en la isla Papilón, que es de su propiedad. En el peor de los casos, al tratarse de un movimiento de tierras con fines de nivelación de su propiedad, y, por lo tanto, al no ser una actividad prohibida requería una autorización administrativa para su ejecución, pues se trataría de una “minería informal” en los términos de la Casación 1446-2013-Tacna.

Añade que el 28 de agosto de 2017 solicitó autorización para la remoción de tierras en su propiedad isla Papilón, que fue respondido con la Esquela de Atención 069-A-2017-ARM-ODUR-MDP, del 4 de septiembre de 2017. Es decir, antes de la primera constatación policial del 11 de octubre de 2017, la cual fue realizada a petición del procurador de la Municipalidad Distrital de Pisac, entidad con la cual mantiene aún procesos judiciales precisamente por

⁶ Expediente 3913-2018-0-1001-JR-PE-01

⁷ F. 173 Tomo I del expediente

⁸ Expediente 3913-2018-31-1001-JR-PE-01

⁹ F. 178 Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

parte del inmueble de su propiedad, pues años atrás se instaló pozas de oxidación sin su autorización. Por lo que se trataría a lo más de una infracción administrativa y no de un ilícito penalmente relevante.

Sostiene que de todos los informes emitidos por la Municipalidad Distrital de Pisac se advierte el interés de esa entidad por perjudicarlo. Estos informes solo acreditarían la explotación de mineral no metálico sin contar con autorización, lo que no corresponde, pues no se ubica en la zona en cauce o álveo. Además que no detallan que los trabajos realizados hayan causado o pudieron causar un daño ambiental.

Afirma que la sentencia cuestionada presenta motivación aparente, pues no existe fundamento alguno. Asimismo, la jueza demandada ha glosado frases que nada dicen, pues son vacías de contenido, tal como se ha evidenciado en relación al lugar donde se realizaron los trabajos y en relación con el daño potencial antes aludido. O que carecen de contenido real (no existen elementos de prueba que las sustenten), como que los hechos se realizaron en el cauce o álveo. Solo realiza un simple inventario de las pruebas actuadas, y de forma subjetiva refiere que su derecho de propiedad fue cuestionado por diversas personas. Alega que se le ha impuesto cinco años de pena privativa de la libertad sin realizar el análisis o la aplicación de tercios.

De otro lado, refiere que ha tenido una defensa ineficaz. Expresa que la sentencia condenatoria fue leída el 24 de agosto de 2021 y quedó pendiente la notificación con el texto completo de la sentencia, lo que se realizó el 17 de enero de 2022, conforme aparece de la cuestionada Resolución 13. Añade que don Abel Candia, su abogado, recién presentó apelación el 27 de enero de 2022; es decir, cuando ya se había cumplido el plazo para impugnar la sentencia, por lo que fue declarada improcedente por extemporánea. Ante ello, y para salvar su culpa inexcusable, el referido abogado solicitó la aclaración de la Resolución 13, que fue declarada improcedente por la también cuestionada Resolución 15. También presentó recurso de queja, y la Sala Superior por Auto Relevante, Resolución 2, de fecha 19 de mayo de 2022, la declaró infundada. Finalmente, refiere que del alegato final realizado por el abogado mencionado en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2021, se puede advertir la falta de conocimientos técnico-jurídicos del proceso penal.

Por su parte, el recurrente refiere que el fiscal demandado, en su requerimiento acusatorio, considera como hechos antecedentes a la Ley 28221, pues afirma que el material de acarreo de río constituye un recurso minero no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

metálico cuya administración y otorgamiento de derechos de extracción se encuentra bajo la competencia de las municipalidades distritales y provinciales conforme a sus correspondientes jurisdicciones territoriales. Es decir, esa fue su base normativa para el sustento del requerimiento acusatorio. Sin embargo, esa norma no resulta aplicable a su caso.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante Resolución 6, de fecha 20 de setiembre de 2022¹⁰, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó debido emplazamiento con la demanda¹¹. Posteriormente, se apersonó ante la segunda instancia¹².

Don José Odicio Bueno, fiscal demandado, al contestar la demanda¹³ solicitó que sea declarada infundada. Afirma que la función fiscal y la que desempeñó en el proceso, es desarrollar la pretensión punitiva y defenderla en las diferentes etapas del proceso penal, con la convicción que de lo investigado se desprende la comisión de un delito ambiental y la responsabilidad del recurrente. Añade que no le corresponde responder por las afirmaciones del recurrente sobre la alegada vulneración al derecho de defensa eficaz. En todo caso, el recurrente en todo el proceso penal que llevó a ser condenado por minería ilegal, formalmente ha estado acompañado de su abogado defensor de libre elección. Y, materialmente, ha ejercido los diferentes medios de defensa en etapa intermedia y las correspondientes alegaciones y actuaciones probatorias de su interés dentro del juicio oral.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público contestó la demanda¹⁴ y solicitó que sea declarada improcedente. Afirma que la demandante no argumenta de qué manera se habrían vulnerado los derechos conexos con la libertad personal, ya que en el petitorio de la demanda no se evidencia vulneración de derechos que deba tratarse en la vía constitucional. Además, las disposiciones y dictámenes formulados por los representantes del Ministerio Público no restringen ni vulneran la libertad personal, pues sus facultades son postulatorias.

¹⁰ F. 190 Tomo I del expediente

¹¹ F. 204 del Tomo I del expediente

¹² F. 391 del Tomo II del expediente

¹³ F. 215 Tomo I del expediente

¹⁴ F. 329 del Tomo II del expediente



EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC
CUSCO
SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ
RAYO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 18 de octubre de 2022¹⁵, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante pretende dejar sin efecto las resoluciones cuestionadas recurriendo al *habeas corpus*, como una vía de revisión de la sentencia consentida y de las resoluciones que rechazan la apelación por extemporánea. Lo que no resulta ser factible, tanto más si los cuestionamientos efectuados por el demandante han sido tomados en cuenta y analizados por parte de la magistrada demandada y del fiscal demandado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 23 de agosto de 2021, que condenó a don Samuel Jesús Martínez Rayo como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos de minería ilegal a cinco años de pena privativa de la libertad; (ii) la Resolución 13, de fecha 1 de marzo de 2022, que declaró improcedente el recurso de apelación de sentencia; y dispuso la ejecución de la precitada sentencia condenatoria; (iii) la Resolución 15, de fecha 1 de abril de 2022, que declaró improcedente la aclaración de la Resolución 13¹⁶; (iv) el auto relevante, Resolución 2, de fecha 19 de mayo de 2022¹⁷, que declaró infundado el recurso de queja de derecho contra la Resolución 13; y (v) el requerimiento acusatorio de fecha 22 de marzo de 2019.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancias.

¹⁵ F. 352 Tomo II del expediente

¹⁶ Expediente 3913-2018-0-1001-JR-PE-01

¹⁷ F. 173 Tomo I del expediente



EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC
CUSCO
SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ
RAYO

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. Aunque existen situaciones que, conforme con las competencias asignadas por el Código Procesal Penal de 2004 al Ministerio Público, sí pueden implicar perturbaciones a la libertad personal, lo que deberá ser analizado de acuerdo a cada caso concreto.
6. A tal efecto, este Tribunal señaló lo siguiente¹⁸:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus.

7. En el presente caso, el cuestionamiento al fiscal demandado de haber formalizado acusación con fecha 22 de marzo de 2019 en contra del recurrente, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en su libertad personal.
8. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado. Pues, como es evidente, es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
9. Este Tribunal estima que el alegato del recurrente respecto a la errónea aplicación del artículo 307-A del Código Penal, pretende cuestionar la subsunción de su conducta en el delito materia de condena. En efecto, señala que solo realizó el movimiento de tierra y piedras con fines de nivelación de los montículos que existían, pero no en álveo o cauce del río Vilcanota, sino en su propiedad denominada Isla Papilón por lo que, en todo caso, habría incumplido normas administrativas. Es decir, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito.
10. De igual manera, corresponde al juez ordinario la valoración de las pruebas y su suficiencia a efectos de determinar la responsabilidad penal. En ese sentido, el cuestionamiento a los informes de la Municipalidad Distrital de Pisac, respecto a que no detallan que los trabajos realizados hayan causado un daño ambiental, tampoco puede ser de conocimiento de la justicia constitucional.
11. El Tribunal Constitucional, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de su elección, ha señalado que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa por lo que no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹⁹. Lo que es de aplicación en cuanto se alega que el abogado particular del recurrente no le brindó una defensa eficiente.

12. Sobre el particular, se aprecia que don Samuel Jesús Martínez Rayo ejerció activamente su derecho de defensa mediante un abogado de su libre elección, quien preparó una defensa técnica y expuso los alegatos que estimó pertinentes para ejercer su defensa. En todo caso, de considerar ineficaz o insuficiente tales estrategias de defensa, bien pudo subrogarlo y/o designar un nuevo abogado defensor de su libre elección o, inclusive, de considerarlo pertinente, solicitar la asistencia de un defensor de oficio.
13. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa y concreta en la libertad personal, supuesto que en el presente caso no se cumple respecto de la Resolución 15, de fecha 1 de abril de 2022²⁰, que declaró improcedente la aclaración presentada respecto de la Resolución 13. Lo mismo ocurre con el cuestionamiento realizado al auto relevante, Resolución 2, de fecha 19 de mayo de 2022, que declaró infundado el recurso de queja de derecho contra la Resolución 13.
14. Por consiguiente, la reclamación del recurrente respecto de lo señalado en los fundamentos 7, 9, 10, 12 y 13 *supra*, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
15. El Tribunal Constitucional, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, ha señalado lo siguiente:²¹

(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que

¹⁹ Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 1652-2019-PHC/TC; 3965-2018-PHC/TC.

²⁰ F. 171 Tomo I del expediente

²¹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resultado por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinente formulados dentro del plazo legal.

16. Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
17. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, decisión que constituye precedente vinculante, estableció que:
 36. (...) como precedente vinculante la regla jurídica que se desprende del caso, con base en el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, este Tribunal Constitucional reitera que, como sustento en las diferentes normas procesales que resulta aplicables a la notificación de las sentencias penales o autos que incidan negativamente sobre el derecho a la libertad de todo procesado, la interpretación más favorable para los procesados es aquella que dispone que la notificación de la sentencia o autos que produzcan efectos severos en la libertad de la persona imputada deben realizarse a través de cédula, conforme a lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esto en el domicilio real señalado en el expediente; ello al margen de que la sentencia (o auto) haya sido leído en audiencia, que haya sido notificada en el domicilio procesal (en caso este no coincida con el domicilio real).
 37. Siendo así, el plazo para impugnar las mencionadas deberá contarse resoluciones desde dicha notificación física, a través de la cédula, al domicilio real del imputado consignado en los actuados del proceso. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el procesado, por propia voluntad, pueda darse por notificado e impugne las resoluciones antes de la notificación a través de la cédula, caso en el que la notificación realizada –es decir, aquella previa a la notificación mediante cédula– habrá cumplido con su finalidad y se dará por válida.
18. Sobre el particular, el recurrente, en otro extremo de la demanda, si bien alega la presunta defensa ineficaz con la que contó durante el transcurso del proceso, menciona una falta de diligencia en el plazo para fundamentar la apelación de la sentencia contenida en la Resolución 10. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional considera necesario analizar este extremo de la demanda, en aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

principio *iura novit curia*, desde el derecho a la pluralidad de instancias, en concordancia además con lo señalado en el precedente vinculante recaído en el Expediente 03324-2021-PHC/TC. En ese sentido, se analizará si la sentencia recaída en la Resolución 10 fue debidamente notificada al domicilio real del recurrente, lo que garantiza evidentemente la posibilidad de impugnar dentro del plazo de ley.

19. En el caso de autos, se advierte del cuarto considerando de la Resolución 13, de fecha 1 de marzo de 2022²², que la sentencia condenatoria fue notificada el 17 de enero de 2022, y el escrito del recurso de apelación fue presentado el 27 de enero de 2022. Razón por la que fue declarado extemporáneo. Sin embargo, no se precisa si la notificación se realizó al domicilio real del recurrente, ni tampoco si fue realizada en forma física a través de cédula.
20. Por su parte, el Auto Relevante, Resolución 2, de fecha 19 de mayo de 2022²³, señala lo siguiente:

QUINTO. - Seguidamente, la resolución N° 10 —sentencia condenatoria— de fecha 23 de agosto de 2021, **fue notificada mediante casilla electrónica en fecha 17 de enero de 2022**, empero en la cédula de notificación se redactó resolución N° 11, cuando lo correcto debió ser resolución N° 10. Posteriormente, la defensa técnica del recurrente el 27 de enero de 2022 (según SIJ), fundamentó su recurso de apelación contra la sentencia antes citada, impugnación que fue denegada por el Juez de la causa, mediante resolución N° 13, de fecha 01 de marzo de 2022, con el argumento que dicho recurso fue presentado fuera del plazo de ley, esto es de manera extemporánea [énfasis agregado].

(...)

NOVENO. - Abordando el fondo del asunto, del escrito de queja que originó el presente cuaderno, fácilmente se colige que es materia de cuestionamiento por parte del recurrente, que en la sumilla de la **cédula virtual de notificación N° 9789-2022-JR-PE** se haya consignado "RESOLUCIÓN 11" cuando lo correcto debió ser "RESOLUCIÓN 10"; sin embargo, no se debe dejar de lado que en la sumilla de la misma cédula virtual se describe "ANEXANDO LO SIGUIENTE; SENTENCIA" [énfasis agregado].

²² F. 170 Tomo I del expediente

²³ F. 173 Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC
CUSCO
SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ
RAYO

DÉCIMO.- Si ello es así, lo que verdaderamente pretende el recurrente, invocado sutilmente el principio de la doble instancia y el debido proceso es que se declare la nulidad de dicha **cédula de notificación electrónica**, a fin de fundamentar su recurso de apelación dentro del plazo de ley; al respecto, este colegiado considera que, el error material cometido en la generación de la **cédula virtual de notificación N° 9789-2022-JR-PE** sea suficiente para hacer incurrir en error de cómputo al recurrente, cuando en la misma cédula se precisa que viene consigo (anexo) la sentencia, consecuentemente, el acto de comunicación de la sentencia quedó perfeccionada. [énfasis agregado]

21. De lo expuesto, se concluye que más allá del error formal contenido en la notificación 9789-2022-JR-PE, se advierte que la notificación de la sentencia condenatoria emitida contra el accionante, contenida en la Resolución 10, se realizó mediante casilla electrónica, sin que exista evidencia en autos que se haya notificado de manera física a su domicilio real, conforme se ha señalado en el precedente vinculante recaído en el Expediente 03324-2021-PHC/TC.

Efectos de la sentencia

22. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 13, de fecha 1 de marzo de 2022, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por don Samuel Jesús Martínez Rayo. En consecuencia, corresponde que se le notifique por cédula a su domicilio real la sentencia, Resolución 10, de fecha 23 de agosto de 2021²⁴, que lo condenó como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos de minería ilegal a cinco años de pena privativa de la libertad, dejando expedita la posibilidad de que pueda impugnarla, conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en los fundamentos 7, 9, 10, 12 y 13 *supra*.

²⁴ Expediente 3913-2018-0-1001-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00343-2023-PHC/TC

CUSCO

SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ

RAYO

2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus*, en consecuencia, **NULA** la Resolución 13, de fecha 1 de marzo de 2022, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por don Samuel Jesús Martínez Rayo. Y que, en consecuencia, se le notifique por cédula a su domicilio real la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 23 de agosto de 2021²⁵, que lo condenó como autor del delito ambiental, en la modalidad de delitos de minería ilegal a cinco años de pena privativa de la libertad.
3. **DISPONER** al Segundo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Ambientales de la Corte Superior de Justicia del Cusco; o al órgano judicial que haga sus veces, proceda conforme a lo señalado en el fundamento 22 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

²⁵ Expediente 3913-2018-0-1001-JR-PE-01